



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0305/19

Referencia: 1) Expediente núm. TC-05-2018-0097, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0098, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el director de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y, 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.:

1) Expediente núm. TC-05-2018-0097, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0098, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el director de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 030-2017-SS-00355 fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión acoge la acción de amparo y ordena al Comité de Retiro de la Policía Nacional adecuar pensión de varios oficiales retirados, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declarar buena y válida, en cuanto a la forma la acción de amparo de cumplimiento incoada por los señores FERNANDO E. CABRERA CABRERA, RAMÓN VARGAS FABIÁN, JUANA ALT. DE LOS ÁNGELES CAMILO SANTANA Y GABRIEL VALLEJO, por haber sido incoada conforme a las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGE el desistimiento in voce presentado por el señor RAMÓN VARGAS FABIÁN, por el motivo expuesto.

TERCERO: ACOGER en cuanto al fondo, la señalada acción de amparo de cumplimiento en virtud de las razones indicadas en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia, ordena al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (PN) la readecuación de la pensión que devengan actualmente los señores FERNANDO E. CABRERA CABRERA, JUANA ALT. DE LOS ÁNGELES CAMILO SANTANA, JOSÉ ALTAGRACIA FÉLIZ BATISTA y GABRIEL VALLEJO, en calidad de Generales Retirados conforme a las disposiciones del artículo 111 de la Ley 96/04.

CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0097, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0098, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el director de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo

La sentencia antes descrita fue notificada a la Policía Nacional, en manos de su representante legal, mediante entrega de un ejemplar de la misma, según consta en la certificación del cuatro (4) de enero de dos mil dieciocho (2018), expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibida el quince (15) de enero del mismo año. Igualmente, la indicada decisión fue notificada al Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante Acto núm. 209-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. La parte recurrente, director de la Policía Nacional, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018), recibido en la secretaría de este tribunal el dieciocho (18) de abril del mismo.

El indicado recurso fue notificado al representante legal de los señores Fernando E. Cabrera Cabrera, Ramón Vargas Fabián, Juana Altagracia de los Ángeles Camilo Santana, Gabriel Vallejo y José Altagracia Félix Batista (interviniente voluntario), en su domicilio de elección, mediante Acto núm. 171-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

b. La parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, apoderó a este Tribunal Constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente

1) Expediente núm. TC-05-2018-0097, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0098, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el director de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

descrita, mediante escrito depositado ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y recibido en la Secretaría de este tribunal el dieciocho (18) de abril del mismo.

El indicado recurso fue notificado al representante legal de los señores Fernando E Cabrera Cabrera, Ramón Vargas Fabián, Juana Alt. de los Ángeles Camilo Santana, Gabriel Vallejo y José Altagracia Félix Batista, mediante Acto núm. 233-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y a la Dirección General de la Policía Nacional mediante Acto núm. 221-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo de cumplimiento, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

10. La parte accionante pretende que ordenemos al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (PN) la adecuación de los montos que perciben como pensión en tanto que la Ley 96/04 y la Resolución 15/2005 expedida por la institución accionada le amparen; por otro lado el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (PN) alega la insuficiencia de fondos y la carencia de autorización del Poder Ejecutivo para proceder a la erogación de fondos, ya que entiende es una atribución del Presidente de la República de acuerdo al artículo 128 de nuestra Carta Fundamental, argumentos a lo que se adhirió la Procuraduría General Administrativa.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0097, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0098, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el director de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. *El oficio 01584 del 12/12/2011 de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo contiene el siguiente texto: “Devuelto, cortésmente, con la aprobación del Señor Presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna, debiendo el Comité de Retiro de la P.N. hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado. Esta aprobación está supedita a que, progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa institución en situación similar a la de personas cuyos nombres aparecen en la comunicación”, por tanto no puede la parte accionada pretender resguardarse en que el Poder Ejecutivo no ha dado su autorización para la erogación de los fondos sino que es su deber la puesta en ejecución del mandato recibido por la Presidencia de la República Dominicana.*

12. *Que la parte accionada pretende el cumplimiento de lo siguiente: “A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devenguen como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser inferior al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñen dichas funciones”. Los Oficiales Generales, Mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos.*

13. *Conforme a las disposiciones anteriores se impone a la institución policial reconocer no solo los montos que por concepto de pensión les corresponden a los retirados oficiales hoy accionantes en derecho, sino de los demás privilegios colaterales que en tal sentido deben de beneficiarles, por lo que ante tal situación el tribunal procede a ordenar a la DIRECCIÓN*

1) Expediente núm. TC-05-2018-0097, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0098, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el director de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE LA POLICÍA NACIONAL (PN) dar cumplimiento a los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96/04, vigente en el momento de la pensión de los accionantes por reposar dicho reclamo en base legal y prueba suficiente a tales fines, en consecuencia, se acoge la acción de amparo de cumplimiento en la especie.

Desistimiento in voce

14. En la audiencia de fondo celebrada el 23 de noviembre del presente año 2017, el abogado de la parte accionante desistió en relación al señor RAMÓN VARGAS FABIÁN, a lo cual no se opusieron las contrapartes.

16. A pesar de no existir en la especie, acto bajo firma privada en el cual figure la voluntad del accionante RAMÓN VARGAS FABIÁN se admite el desistimiento como consecuencia del mandato ad litem del cual se encuentra investido su abogado, el licenciado Lucas Odalis Ferreras Concepción, lo cual no ha sido controvertido por las partes envueltas el proceso (sic).

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

Dado que la sentencia antes descrita ha sido objeto de dos recursos de revisión, el primero, interpuesto por el director de la Policía Nacional, y el segundo, por el Comité de Retiro de esa institución, a continuación procedemos a exponer – sucesivamente – sus principales argumentos.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0097, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0098, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el director de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional

La parte recurrente, director de la Policía Nacional, en su escrito de revisión depositado en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo pretende, en primer lugar, que se acoja el recurso en todas sus partes, que la acción sea declarada improcedente, y subsidiariamente, que la sentencia sea revocada, para lo cual expone, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) *Que en primer lugar los accionantes están PENSIONADOS como ya hemos señalados (sic), por el hecho de que CUMPIAN (sic) CON EL TIEMPO EXIGIDO POR LA LEY, esto significa que cobran regularmente todo los meses sus buenos salarios....*

b. *Lo antes dicho está debidamente documentado, como se puede apreciar en los documentos aportados por la parte accionante, donde se observa como ya hemos señalado los accionantes están PENSIONADOS Y cobrando sus salarios, ascendente a CUANTIOSAS SUMAS QUE VAN DESDE LOS 60 MIL PESO HASTA MAD DE 100 MIL, es preciso señalar que como puede una puesta en retiro NO ocasionar la conculcación de un derecho fundamental, sobre todo cuando se trata de salarios tan lujosos como el devengan los accionantes (sic).*

c. *Que el tribunal aquo hace una errónea interpretación de la Ley en toda su extensión, ya que entre otras cosas pone una resolución por encima de una ley, lo que constituye una (sic) absurdo jurídico y una violación a principios legales ya establecidos.*

d. *Que el tribunal Constitucional debe tomar en cuenta cada uno de los puntos plasmados, y sobre esta base revocar la sentencia objeto del presente recurso, ya que de ser confirmada crearía un (sic) situación inmanejable desde el punto de vista procesal, ya que el TSA. Se saturaría de demandas de naturaleza similar y en cuanto*

1) Expediente núm. TC-05-2018-0097, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0098, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el director de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al presupuesto, todo tendría que ser dedicado a la readecuación de salarios de oficiales pensionados.

e. (...) Que los accionantes depositaron como pruebas de la supuesta conculcación de sus derechos fundamentales documentos que no son suficientes, amen que sesean (sic) y aspiran que sean tomados en cuenta para el cumplimiento de una resolución ilegal.

f. (...) Que la sentencia No. 0030-2017-SSEN-00355, dictada en fecha 23 de noviembre de 2017, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, entre otros vicios no tiene motivación alguna sobre la cual fundamenta su decisión, limitándose al plantear generalidades.

g. (...) Que lo antes establecido por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia 00370-2016 de fecha 29 de febrero del 2016, es totalmente correcto y aplicable al caso que nos ocupa en razón de que son procesos de naturaleza similar, dicho de este modo para no decir que son iguales.

B. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional

La parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, en su escrito de revisión depositado en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo pretende que el recurso de revisión sea rechazado en todas sus partes (sic), y de no ser acogido el primer pedimento, se ordene la modificación del párrafo tercero del dispositivo de la sentencia recurrida para que, en vez de ordenar la adecuación de las pensiones de los accionantes, ordene al Comité de Retiro hacer las coordinaciones y trámites correspondientes, pues luego de la promulgación de la Ley núm. 590-17 y el Decreto núm. 45-17, el referido comité no maneja fondos ni presupuesto, basándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

1) Expediente núm. TC-05-2018-0097, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0098, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el director de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. (...) *Que el Comité de Retiro de la Policía Nacional no cuenta con presupuesto disponible ya que al momento de la promulgación de la Ley 590-16, fueron inhibido sus derechos y prerrogativas, por lo que el mismo solo hace las coordinaciones y tramite (sic) correspondiente, después de haberle sido autorizado los fondos por la Dirección General de Presupuesto, por lo que esta institución queda a la espera que el Estado Dominicano apropie los fondos, de las referidas adecuación (sic) de pensión.*

b. (...) *Por lo que la ley es clara al decir que dicha adecuaciones, es solo del sueldo y no se refiere a compensaciones, especialismos o otras remuneraciones*

c. (...) *Que los Generales de Brigada R FERNANDO E. CABRERA CABRERA, RAMÓN VARGAS FABIÁN, JUANA ALTAGRACIA VARGAS CAMILO, SANTANA, Y GABRIEL VALLEJO P.N. devenga mas que lo que establece la escala salarial para los miembros de la policía nacional, toda vez que los mismos están cobrando en la actualidad, la suma de RD\$62,392.44), PESOS DOMINICANOS (RD\$57,985.57), (RD\$68,442.44), (RD\$57,985.57) y la escala solo establece que son (RD\$41,030.04), respectivamente, por lo que dichos Generales, se le ha adecuado el sueldo gradualmente*

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, señores Fernando E. Cabrera Cabrera, Juana Altagracia de los Ángeles Camilo Santana, Gabriel Vallejo y José Altagracia Félix Batista (interviniente voluntario), mediante sendos escritos depositados en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de febrero y doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), respectivamente, pretenden, de manera principal, que los recursos de revisión constitucional en materia de amparo sean declarados

1) Expediente núm. TC-05-2018-0097, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0098, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el director de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibles, y subsidiariamente, que sean rechazados, expresando, sucesivamente, lo siguiente:

A. Respecto al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el director de la Policía Nacional

a. No se trata de que los accionantes estén pensionados o no, sino mas bien, de una acción de amparo de cumplimiento a un acto administrativo, en el sentido de que la institución cumpla con el mandato del Poder Ejecutivo, el cual mediante el oficio numero 1584, de fecha 12 de Diciembre (sic) del año 2011, dirigido al Jefe de la Policía Nacional, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, ordeno (sic) al Jefe de la Policía de entonces, Mayor General José Armando Polanco Gómez, el aumento de monto de pensiones para Oficiales de la Reservas, P.N., señalando que el Comité de Retiro de la Policía Nacional, debía hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado. Dicha aprobación estaría supeditada a que, progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa institución en situación similar a las personas cuyos nombres aparecen en la comunicación.

b. Que al momento de la interposición de la acción de amparo de cumplimiento, ningunas de las entidades prestaron atención al reclamo realizado por los accionantes, y mantuvieron un silencio administrativo, en relación a lo establecido en la ley 107-13, que establece los deberes y derechos de las personas en su relación con la administración pública.

c. Que la decisión de aumentar las pensiones a los oficiales en retiro de la Policía Nacional, dictada por el Poder Ejecutivo se hizo efectiva solo para un número determinado de oficiales, y no así para todos, en franca violación constitucional sobre el derecho a la igualdad.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0097, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0098, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el director de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Respecto a la aplicación de una resolución inferior a la ley. En este sentido el Tribunal no aplico una resolución administrativa por encima de la ley, por el contrario el tribunal reconoció un acto administrativo del poder (sic) Ejecutivo al cual no se le dio cumplimiento respecto a los accionantes, y solo así para algunos oficiales retirados.

e. El recurrente alega falta de motivación en la sentencia recurrida. En este sentido la Policía Nacional no precisa sobre qué punto el tribunal a quo incurrió en esta alegada falta. (...).

B. En relación al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional

a. En cuanto primer alegato: considerados que El Poder Ejecutivo, mediante el oficio numero 1584, de fecha 12 de Diciembre del año 2011, dirigido al Jefe de la Policía Nacional, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, ordeno al Jefe de la Policía Nacional de entonces, Mayor General José Armando Polanco Gómez, el aumento del monto de pensiones para Oficiales de la Reservas, P.N., señalando que el Comité de Retiro de la Policía Nacional, debía hacer las coordinaciones de acuerdo al aumento solicitado (sic).

b. Dicha aprobación estaría supeditada a que, progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa Institución en situación similar a las personas cuyos nombres aparecen en la comunicación.

c. Respecto al segundo alegato: Consideramos que no se ha vulnerado la ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, toda vez que al momento de la emisión del acto administrativo cuestionado, el mismo era acorde con la legislación vigente, la ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional (...).

1) Expediente núm. TC-05-2018-0097, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0098, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el director de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Además, es una prerrogativa del Comité de Retiro, hacer las coordinaciones con la Dirección General de la Policía Nacional a (sic) para solicitar los fondos necesarios para proceder a la solicitud de adecuación de los recurridos, a los fines de que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado proceda a efectuar la adecuación en los salarios de los Generales Retirados de la Policía Nacional, pendientes de adecuación.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante sendos escritos depositados en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de febrero y siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), respectivamente, pretende que se acojan los referidos recursos y sea revocada la sentencia recurrida, expresando, sucesivamente, lo siguiente:

A. Respecto al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional

Atendido: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional, suscrito por el Licdo. Robert A. García Peralta y Carlos E. Sarita Rodríguez encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en el forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a este Honorable Tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0097, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0098, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el director de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. En relación al recurso de revisión constitucional en materia interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional

Atendido: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, suscrito por los Licdos. Carlos Gerónimo Gerónimo y Jhomerson Alix Rodríguez Reyes, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en el forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a este honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales depositadas en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son las siguientes:

1. Acto núm. 209-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
2. Certificación expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de enero de dos mil dieciocho (2018), recibida el quince (15) de enero del mismo año, a través de la cual se notifica a la Policía Nacional, en manos de su representante legal, la sentencia recurrida.
3. Acto núm. 233-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

1) Expediente núm. TC-05-2018-0097, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0098, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el director de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 221-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
5. Acto núm. 178-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
6. Sentencia recurrida núm. 030-2017-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
7. Copia de la instancia que contiene la acción de amparo depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
8. Acto núm. 379-2017, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), a través del cual los accionantes reiteran solicitud de adecuación de sueldos y asignaciones mensuales y ponen en mora al director de la Policía Nacional y a su Comité de Retiro a cumplir lo solicitado.
9. Copia del Oficio núm. 1584, suscrito por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, consultor jurídico del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), dirigido a la Jefatura de la Policía Nacional.
10. Copia del Oficio núm. 0120, suscrito por Vinicio Perdomo, mayor general, P.N. el nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012), dirigido al doctor Leonel Fernández Reyna, presidente de la República.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0097, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0098, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el director de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Copia de la comunicación dirigido al Lic. Danilo Medina Sánchez, presidente de la República, el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014).
12. Copia de relación de oficiales generales retirados de la P.N. pendientes de adecuación de sueldos y pensiones, del veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015).
13. Copia de la Resolución núm. 015-2005, del veinte (20) de octubre de dos mil cinco (2005), que aprueba enmendar varias disposiciones de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional.
14. Copia de la Sentencia núm. 00333-16-SSEN-00355, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
15. Copia de la Sentencia núm. 00459/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
16. Comunicación del nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), dirigida al Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual los accionantes solicitaron la reconsideración de sueldos y asignaciones mensuales.
17. Comunicación del nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), dirigida al director general de la Policía Nacional, mediante la cual los accionantes solicitaron la reconsideración de sueldos y asignaciones mensuales.
18. Certificación emitida por la Dirección General de la Policía Nacional el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la que consta que el señor Fernando E. Cabrera Cabrera es general de brigada retirado de esa institución.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0097, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0098, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el director de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Certificación emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la que consta el monto de pensión asignada al señor Fernando E. Cabrera Cabrera, en calidad de general de brigada retirado de esa institución.

20. Certificación emitida por la Dirección General de la Policía Nacional el nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la que consta que el señor Ramón Fabián Vargas es general de brigada retirado de esa institución.

21. Certificación emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la que consta el monto de pensión asignada al señor Ramón Fabián Vargas, en calidad de general de brigada retirado de esa institución.

22. Certificación emitida por la Dirección General de la Policía Nacional el nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la que consta que la señora Juana Alt. de los Ángeles Camilo Santana es general de brigada retirada de esa institución.

23. Certificación emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la que consta el monto de pensión asignada a la señora Juana Alt. de los Ángeles Camilo Santana, en calidad de general de brigada retirada de esa institución.

24. Certificación emitida por la Dirección General de la Policía Nacional el nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la que consta que el señor Gabriel Vallejo y Vallejo es general de brigada retirado de esa institución.

25. Certificación emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la que consta el monto de pensión

1) Expediente núm. TC-05-2018-0097, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0098, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el director de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asignada al señor Gabriel Vallejo y Vallejo, en calidad de general de brigada retirado de esa institución.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina a partir de que, el nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), los accionantes señores Fernando E. Cabrera Cabrera, Ramón Vargas Fabián, Juana A. de los Ángeles Camilo Santana y Gabriel Vallejo solicitaron al director de la Policía Nacional y a la dirección administrativa del Comité de Retiro de dicha institución la reconsideración de sueldos y asignaciones, basándose en que, no obstante éstos haber ocupado la posición de generales de brigada retirados solo fueron adecuadas las pensiones de algunos oficiales generales, constituyéndose en una desigualdad contraria a la Constitución. Ante la negativa de dicha petición, el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil diecisiete (2017), accionaron en amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo, con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social presuntamente vulnerados. En el desarrollo de la instancia se produjo la intervención voluntaria del señor José Altagracia Félix Batista y el desistimiento de la acción realizada por el señor Ramón Vargas Fabián, modificando de esta manera la mutabilidad del proceso original. La Primera Sala del citado tribunal acogió la acción y ordenó la readecuación de las pensiones de los accionantes a través de la sentencia ahora recurrida en revisión.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0097, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0098, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el director de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y, 9, 94 y 95 de la referida Ley núm. 137-11.

10. Fusión de expedientes relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo

a. Dada la conexidad existente entre los recursos de revisión de sentencia de amparo interpuestos por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), procede determinar su procedencia con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, así como evitar posibles contradicciones entre decisiones sobre expedientes relacionados.

b. En ese sentido, conviene precisar que si bien la fusión de expedientes no se encuentra contemplada en nuestra legislación procesal constitucional, se trata de «[...] una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia»¹.

c. Luego de analizar los supuestos planteados en ambos recursos dirigidos contra la sentencia recurrida, donde se establece identidad de parte, objeto y causa, este colegiado decide fusionar los expedientes antes señalados en razón de la coherencia de esta medida con los principios de celeridad y efectividad previstos en los artículos

¹ TC/0094/2012. Véanse, también, en el mismo sentido: TC/0089/2013, TC/0185/2013 y TC/0254/2013.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0097, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0098, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el director de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.2 y 7.4 de la referida ley núm. 137-11, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

11. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos por la Ley 137-11, para lo cual este Tribunal expone las siguientes consideraciones:

- a. Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las decisiones dictadas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.
- b. En la misma línea, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco (5) días contado a partir de la fecha de su notificación.
- c. En relación con el cómputo del plazo previsto por el citado artículo 95, este colegiado ha establecido en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), “que es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco”; es decir, que al momento de computarlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es realizada la notificación ni el día en que se produce el vencimiento del mismo. Dicha posición fue reiterada en otras decisiones posteriores (Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0147/13, TC/0232/13, TC/0073/14 y TC/0335/14).

1) Expediente núm. TC-05-2018-0097, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0098, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el director de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a la Policía Nacional, en manos de su representante legal, según consta en la certificación del cuatro (4) de enero de dos mil dieciocho (2018), expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, siendo recibida el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso fue interpuesto el diecinueve (19) de enero del mismo mes y año, es decir, cuando había transcurrido solo cuatro (4) días calendario, por lo que el mismo fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Asimismo, la indicada sentencia fue notificada al Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante Acto núm. 209-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mientras que su recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue interpuesto el doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), es decir, antes de haberse producido formalmente la notificación de la sentencia, por lo que, en tales circunstancias, resulta irrelevante determinar el punto de partida del cómputo del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. Igualmente, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, el indicado texto establece que la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. En cuanto a este aspecto, la parte recurrida solicita declarar inadmisibile el recurso de revisión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, ya que no reviste trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que esta alta corte ya estableció criterio que ha permitido el esclarecimiento sobre el amparo de

1) Expediente núm. TC-05-2018-0097, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0098, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el director de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento y muy especial para el caso de que se trata, mediante la Sentencia TC/0568/18, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

h. Ciertamente, la Sentencia TC/0568/18, a la que alude la parte recurrida, se pronunció en relación con el recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional contra una decisión dictada por el Tribunal Superior Administrativo, en materia de amparo de cumplimiento; sin embargo, este colegiado considera que alcance del recurso de revisión y su vinculación con los elementos controvertidos de la sentencia recurrida no pueden ser valorados en la etapa de admisibilidad del mismo, sino en el fondo de la controversia, por lo que rechaza dicho pedimento sin necesidad de que conste en la parte dispositiva.

i. El Tribunal Constitucional, en relación al contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional ha señalado en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que esta condición se configura en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j. En el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, pues permitirá continuar desarrollando el alcance del amparo de cumplimiento para

1) Expediente núm. TC-05-2018-0097, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0098, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el director de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizar derechos fundamentales de los ciudadanos derivados de actos emanados de la administración pública, por lo que rechaza el planteamiento de la parte recurrida que le niega dicha condición al recurso de revisión.

k. En ese sentido, el recurso de revisión resulta admisible y el Tribunal Constitucional procede a examinar su fondo.

12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En relación al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo este tribunal expone las siguientes consideraciones:

a. Tal como ha sido expuesto en los antecedentes, el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil diecisiete (2017), los señores Fernando E. Cabrera Cabrera, Juana A. de los Ángeles Camilo Santana, Gabriel Vallejo y José Altigracia Félix Batista accionaron en amparo de cumplimiento con la finalidad de que el director de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de esta institución procedieran a la reconsideración de sueldos y asignaciones mensuales, en cumplimiento de los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional y la instrucción del presidente de la República contenida en el Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012).

b. La sentencia recurrida dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo interpuesta por los accionantes, y le ordenó al Comité de Retiro de la Policía Nacional la readecuación de la pensión que devengan los accionantes, conforme al artículo 111 de la Ley núm. 96-04, vigente al momento en que las mismas fueron concedidas.

c. Conforme a la documentación que integra el recurso se verifica que, el nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante comunicaciones separadas

1) Expediente núm. TC-05-2018-0097, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0098, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el director de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dirigidas tanto al director de la Policía Nacional como al Comité de Retiro de esa institución, los accionantes solicitaron la readecuación de sus sueldos y asignaciones mensuales en cumplimiento de las normas antes señaladas.

d. Igualmente, a través del Acto núm. 379-2017, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), los recurridos reiteran la solicitud de adecuación de sueldos y asignaciones mensuales, y además, ponen en mora al director de la Policía Nacional y a su Comité de Retiro para que en el plazo de quince (15) días, a partir de su notificación, cumplan lo solicitado.

e. La Ley núm. 137-11² establece que cuando se trate de leyes o de reglamentos cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer el amparo de cumplimiento. Los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo son generales de brigada retirados de la Policía Nacional, por lo están legitimados para accionar en el cumplimiento de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional y la instrucción del presidente de la República según el oficio núm. 1584, antes señalado.

f. Este tribunal también ha comprobado que el reclamo del deber legal omitido fue reiterado, el diez (10) de julio del mismo año, con puesta en mora del plazo de quince (15) días, y finalmente acudieron ante el juez de amparo, el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil diecisiete (2017), es decir, dentro de los sesenta (60) días requeridos por el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, luego de vencido el indicado plazo de quince (15) días, por lo que procede pasar a decidir el recurso de revisión

²Artículo 105.- Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. **Párrafo I.-** Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. (...).

1) Expediente núm. TC-05-2018-0097, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0098, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el director de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Para atacar la sentencia impugnada la parte recurrente, el director de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional sostienen, en síntesis, que los accionantes depositaron como pruebas documentos que no son suficientes, amén que aspiran a ser tomados en cuenta para el cumplimiento de una resolución ilegal.

h. No obstante la afirmación anterior, la revisión de las pruebas aportadas en el recurso de revisión revela que los accionantes y ahora recurridos ostentaron el rango de generales de brigada retirados de esa institución (acreditado en las citadas certificaciones), lo cual no fue objeto de controversia en el desarrollo del proceso ante el tribunal de amparo.

i. En cuanto al argumento de que los accionantes aspiran a ser tomados en cuenta para el cumplimiento de una resolución ilegal, se observa que la parte recurrente no especifica a cuál de las normativas cuyo cumplimiento se demanda está afectada de ilegalidad, situación en la que este colegiado no ha sido puesto en condiciones de resolver este aspecto de la controversia, en la medida en que no puede suplir dichos argumentos.

j. La parte recurrente también señala que los accionantes están pensionados y cobrando sus salarios, ascendente a cuantiosas sumas que van desde los sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (60,000) hasta más de cien mil pesos dominicanos con 00/100(\$100,000), qué cómo puede una puesta en retiro ocasionar la conculcación de un derecho fundamental, sobre todo cuando se trata de salarios tan lujosos como el que devengan los accionantes.

k. Por su lado, la parte recurrida refuta la posición de los recurrentes señalando que no se trata de que los accionantes estén pensionados o no, sino mas bien, del cumplimiento de un acto administrativo, en el sentido de que la institución cumpla con el mandato del Poder Ejecutivo del dos mil once (2011), dirigido al jefe de la Policía Nacional, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, ordenando el aumento del monto de pensiones para oficiales de las Reservas, P.N., señalando

1) Expediente núm. TC-05-2018-0097, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0098, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el director de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el Comité de Retiro de la Policía Nacional, debía hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo con el aumento solicitado.

l. En ese sentido, este colegiado considera que en la especie la controversia no gira en torno a la existencia o no de la pensión que actualmente estos devengan, sino en determinar si los recurridos se encuentran en una situación similar a la de otros oficiales retirados cuya pensión fue objeto de adecuación, conforme a las normativas reclamadas.

m. Los accionantes exigen el cumplimiento del artículo 111 de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, texto que señala:

Adecuación.- A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.

n. En la misma línea el artículo 134 de la derogada Ley núm. 96-04 señala:

Reconocimiento.- Los Oficiales Generales, Coroneles, Mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos.

o. Cabe indicar que durante la instrucción de la acción quedó acreditado, ante el tribunal de amparo, que los accionantes, pese a que también ostentaron posición de generales de brigada retirados de la Policía Nacional, ocupando posiciones y

1) Expediente núm. TC-05-2018-0097, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0098, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el director de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

designaciones relativas al rango, no fueron incluidos en la relación de oficiales cuya pensión debía ser adecuada conforme a la derogada Ley núm. 96-04, así como por el mandato emanado del presidente de la República según el Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), desconociendo el derecho a la igualdad previsto en la Constitución de la República.

p. Este tribunal ha precisado que el principio de igualdad, configurado en el artículo 39 de la Constitución, implica que todas las personas son iguales ante la ley y, como tales, deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. Este principio, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en un acto contrario a la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue. [Sentencia TC/0119/14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014)].

q. Además de ello, la parte in fine del referido oficio núm. 1584, del presidente de la República, no solo contiene la aprobación de que el Comité de Retiro de la P.N. realice las coordinaciones correspondientes para hacer efectiva la adecuación de las pensiones, sino también que previó extender dicho beneficio a otros oficiales que estuviesen en el mismo supuesto al señalar que “[e]sta aprobación está supedita a que, progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa institución en situación similar a la de personas cuyos nombres aparecen en la comunicación”, cuestión también ponderada por el tribunal de amparo.

r. Asimismo, la parte recurrente argumenta que no cuenta con presupuesto disponible, ya que al momento de la promulgación de la Ley núm. 590-16, fueron inhibidos sus derechos y prerrogativas, por lo que el mismo solo hace las coordinaciones y trámites correspondientes, después de haberles sido autorizados los fondos por la Dirección General de Presupuesto.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0097, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0098, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el director de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. Cabe señalar que la citada ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, no supone desconocimiento de los derechos adquiridos de los oficiales retirados que devengan una pensión, sino que los reconoce cuando señala que el Estado aportará, en adición a su condición de empleador, cualquier diferencia para cubrir el pago de nómina de los pensionados actuales y futuros de la Policía Nacional a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP). Asimismo, dispone que incluirá en el presupuesto del Ministerio de Hacienda los recursos requeridos para el pago puntual de esas prestaciones³.

t. Esta postura, asumida por este tribunal en un supuesto similar, supone que la entrada en vigencia de una nueva ley, en este caso la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, no desconoce los derechos adquiridos al amparo de la ley derogada. En consecuencia, no se vulnera el principio de irretroactividad de la ley consignado en el artículo 110 de la Constitución [Sentencia TC/0568/17, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)].

u. En ese sentido, la nueva Ley Orgánica de la Policía Nacional no constituye un obstáculo para el cumplimiento de la normativa antes señalada, en la medida en que ha creado los mecanismos administrativos para que el Comité de Retiro, a través de las citadas instituciones que manejan los fondos de las personas beneficiadas con pensiones, realice las coordinaciones y gestiones necesarias con el fin de cumplir su rol institucional.

v. La parte recurrente solicita, además, en sus conclusiones formales, que se ordene la modificación del párrafo tercero del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en vez de ordenar la adecuación de las pensiones de los accionantes, ordene al Comité de Retiro hacer las coordinaciones y trámites correspondientes, pues luego de la promulgación de la Ley núm. 590-16 y el Decreto núm. 45-17, el referido

³ Ver artículos 127 párrafo II y 129 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0097, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0098, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el director de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comité no maneja fondos ni presupuesto; que la ley es clara al decir que dichas adecuaciones, es solo del sueldo y no se refiere a compensaciones, especialismos u otras remuneraciones.

w. Este tribunal considera que aun cuando la sentencia recurrida ordena directamente al Comité de Retiro proceder a la adecuación de la pensión de los accionantes, el cumplimiento de lo ordenado queda supeditado al mandato del Oficio núm. 1584, del presidente de la República, así como de las disposiciones del artículo 130 de la vigente Ley núm. 590-16, que le faculta a realizar las tramitaciones para el pago de las pensiones por antigüedad en el servicio a los oficiales retirados de la Policía Nacional, lo que hace innecesario la modificación requerida.

x. Igualmente, la revisión de la decisión recurrida revela que si bien en uno de los fundamentos de su motivación se alude a que se impone a la institución policial reconocer no solo los montos que por concepto de pensión les corresponden a los accionantes, sino “los demás privilegios colaterales que en tal sentido deben de beneficiarles”, en su dispositivo tercero solo se ordena la readecuación de la pensión que devengan actualmente los accionantes, conforme lo dispone el artículo 111 de la referida ley núm. 96-04, lo que también haría innecesario la modificación aludida.

y. Finalmente, la parte recurrente plantea que la sentencia recurrida, entre otros vicios, no tiene motivación sobre la cual se fundamenta, limitándose al plantear generalidades. En ese sentido, es necesario indicar que el tribunal de amparo, para arribar a las conclusiones expuestas en los fundamentos de la decisión recurrida, analizó los hechos expuestos en las incidencias del proceso, dando por acreditado, en primer lugar, la condición de los accionantes de generales de brigada retirados de la Policía Nacional, y en segundo lugar, precisando las funciones de directores regionales que estos desempeñaron. Asimismo, basó la decisión en el contenido de las normas adjetivas y administrativas en las que éstos se fundamentaron para exigir la adecuación de sus pensiones vía la acción de amparo de cumplimiento.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0097, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0098, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el director de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

z. La afirmación anterior queda reflejada en la decisión recurrida, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió la acción, argumentando, entre otros motivos, lo siguiente:

Conforme a las disposiciones anteriores se impone a la institución policial reconocer no solo los montos que por concepto de pensión les corresponden a los retirados oficiales hoy accionantes en derecho, sino de los demás privilegios colaterales que en tal sentido deben de beneficiarles, por lo que ante tal situación el tribunal procede a ordenar a la DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL (PN) dar cumplimiento a los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96/04, vigente en el momento de la pensión de los accionantes por reposar dicho reclamo en base legal y prueba suficiente a tales fines, en consecuencia, se acoge la acción de amparo de cumplimiento en la especie.

aa. En esa línea de análisis, la sentencia recurrida no solo dio motivos suficientes al considerar legitimados a los accionantes para reclamar la protección de sus derechos, sino también, correlacionando normas y principios con las cuestiones fácticas sometidas a la consideración del tribunal de amparo, de manera que la decisión objeto del recurso de revisión, contrario a lo sostenido por la recurrente, está debidamente motivada en cuanto a las pretensiones de las partes y a los elementos probatorios debatidos en el proceso.

bb. En consecuencia, procede rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la parte recurrente, director de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de esa institución, confirmando la decisión recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la

1) Expediente núm. TC-05-2018-0097, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0098, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el director de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el director de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia recurrida por ser procedente el amparo de cumplimiento.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, director de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional; a la parte recurrida, señores Fernando E. Cabrera Cabrera, Juana Altagracia de los Ángeles Camilo Santana, Gabriel Vallejo y José Altagracia Félix Batista (interviniente voluntario); y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0097, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0098, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el director de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que el Expediente núm. TC-05-2018-0098, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el director de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0097, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0098, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el director de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0097, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0098, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el director de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

1) Expediente núm. TC-05-2018-0097, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0098, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el director de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).